



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Cusco, Capital Histórica del Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2021-GR-CUSCO/PM-DE

Cusco, 26 JUL 2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PLAN MERISS DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 15 de junio del 2021, con Reg. N° 1284, del gerente general de PROVEEDORES DE MATERIALES E INGENIERIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, interpuesto contra la Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, con los demás documentos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el Plan MERISS, es un Proyecto Especial del Gobierno Regional Cusco, cuya actividad principal es la construcción, mejoramiento y consolidación de Sistemas de Riego, con la finalidad de mejorar la producción y productividad agropecuaria en el ámbito regional y mejorar la calidad de vida de la población rural; cuenta con financiamiento del tesoro público mediante el Pliego 446, por la fuente recurso ordinarios, canon y sobre canon y con fondos proveniente de Convenios interinstitucionales con gobiernos locales y ;

Que, en fecha 13 de mayo de 2021, el Plan MERISS del Gobierno Regional Cusco, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el "Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuayllillas-Quispicanchi-Cusco";

Que, en periodo del 14 al 17 de mayo de 2021, se realizaron las consultas y observaciones del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, donde el postor INVERSIONES, MATERIALES Y SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMASOL S.A.C, efectuó la siguiente consulta y/u observación: "En concordancia con lo establecido en el acápite: Tipo de soldadura del Requerimiento del área usuaria (página 24); solicitamos a la Entidad, a efectos de que los postores tengan la efectiva obligación de acreditar las características del cordón de soldadura con una Ficha técnica; se incorpore lo indicado en un literal del numeral 2.2.1.1. de los Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; de no hacerlo la Entidad no tendría cómo verificar que el postor cumpla con acreditar las características técnicas solicitadas; lo que podría derivar en contingencias en la etapa de ejecución contractual, y así mismo, poner en serio riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación (Art. 1 de la LCE). Sugerimos que la redacción de dicho literal sea la siguiente: Ficha técnica y/u otro documento técnico similar que acredite el cumplimiento de las características técnicas del cordón de soldadura; con Carta de autorización de la fabricante dirigida a la Entidad y con referencia al presente procedimiento de selección, con la que garantice la originalidad de la Ficha técnica y la disponibilidad permanente del stock del cordón de soldadura";

Que, en fecha 21 de mayo de 2021, se realizó la Absolución de consultas y observaciones (en forma Electrónica), y se absolvió la consulta citada en el numeral anterior de la siguiente forma: "En coordinación con el área usuaria respecto a la observación formulada por el participante se determina que en los términos de referencia para ese procedimiento de selección en el ITEM VIII: CONDICIONES DE INSTALACIÓN; tipo de soldadura. Indica "para asegurar la calidad de soldadura, el postor deberá de acreditar en su oferta todos los valores solicitados mediante la presentación de la ficha técnica del cordón de soldadura emitida con carta de fabricante indican la originalidad de la ficha técnica y la

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER - PLAN MERISS INKA
SECRETARIA TECNICA

Fecha: 27 JUL 2021

Hora: 10:02 N°

Folios: 521 Firma: 

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER-PLAN MERISS INKA
ASESORIA LEGAL

Fecha: 27 JUL 2021

Hora: 10:03 N°

Folios: 10 F Firma: 

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
UNIDAD DE LOGISTICA

Fecha: 27 JUL 2021

N° Reg. F. Reingreso

Firma:  Hora: 10:10

Exp original 518 folios
Resolución, 6 folios

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Fecha: 27 JUL 2021

Hora: 14:02 N°

Folios: 15 Firma: 

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
DE RECURSOS HUMANOS

Fecha: 27 JUL 2021

Hora: 15:25 N°

Folios: Firma: 



disponibilidad permanente de stock de soldadura".

Que, en fecha 08 de junio de 2021, el Comité de Selección emite el Acta de Apertura, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el "Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco", otorgando la buena pro al postor empresa FERCONSS CORPORATIVO S.A.

Que, mediante escrito con Reg. N° 1284, en fecha 15 de junio de 2021, el gerente general de PROVEEDORES DE MATERIALES E INGENIERIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en adelante PROMAINGSA SAC., interpone Recurso de Apelación, contra la Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el "Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco", señalando que se realizó una interpretación indebida y/o una interpretación errónea de los documentos del procedimiento de selección (Bases Integradas), así como de las bases estándar y pliego absolutorio; por lo que, cuestionan los actos vinculados con la admisión y calificación de la propuesta del postor FERCONSS CORPORATIVO S.A., y su posterior otorgamiento de la buena pro, solicitando: No admitir la propuesta de dicho postor, dado que no acredita el cumplimiento de todas las características técnicas solicitadas en el requerimiento del área usuaria, descalificar la propuesta del postor en vista de que no acredita el cumplimiento del requisito de calificación referido a la experiencia en la especialidad; y por lo tanto, se otorgue la buena pro a la Empresa PROMAINGSA SAC. Subsanaando el requisito de admisibilidad de su recurso mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021.

Que, en fecha 22 de junio de 2021, el adjudicatario gerente general de FERCONSS CORPORATIVO S.A., presenta su descargo respecto del Recurso de Apelación, interpuesto por el gerente general de PROMAINGSA SAC. contra la Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el "Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco", señalando que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROMAINGSA SAC., por no tener sustento técnico y/o legal por el servicio convocado, exigidos en las bases, y se declare consentido el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada, por contar con una oferta valida, técnica y económicamente superior. Asimismo, en fecha 28 de junio de 2021, el adjudicatario gerente general de FERCONSS CORPORATIVO S.A., presenta un escrito de ampliación de Descargo y nuevos elementos de juicio frente al recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 189-2021-GR-CUSCO-PM-DA.-LOG-AEC, de fecha 28 de julio de 2021, la Especialista en Contrataciones del Plan MERISS, Abog. Martha María Pérez Clemente, emite Informe Técnico respecto al recurso de apelación sobre el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, donde OPINA: "Declarar NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE GEOSINTETICOS PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA COMUNIDAD DE MANCOMAYO - TTIOMAYO Y YUTTO DISTRITO DE ANDAHUAYLILLAS - QUISPICANCHI -CUSCO", y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y las bases; por los fundamentos expuestos. DEVOLVER la garantía presentada por la empresa PROVEEDORES DE MATERIALES E INGENIERIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento".

Que, mediante Informe N° 892-2021-GR-CUSCO-PM-DA-RLOG., de fecha 28 de junio de 2021, la Responsable de Logística, CPC. María Antonieta Aviles Sánchez remite a la Dirección de Administración, el Informe técnico de la Especialista en Contrataciones del Plan MERISS, Abog. Martha María Pérez Clemente, respecto al recurso de apelación sobre el Procedimiento de Selección

0150



Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, y señala las conclusiones arribadas en dicho Informe técnico normativo. Y mediante Informe N° 915-2021-GR-CUSCO-PM-DA-RLOG., de fecha 02 de julio de 2021, remite a la Dirección de Administración el documento de ampliación de descargo presentado por FERCONSS CORPORATIVO S.A., para que se adjunte al expediente administrativo;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer -dentro de un procedimiento de selección- los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda; ello de conformidad al numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF, que establece: " Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. "; precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, en tal virtud de lo expuesto, para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o un postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean estos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la buena pro y hasta antes de celebrarse el contrato; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del procedimiento de selección, como son la nulidad o la cancelación. Asimismo, se debe verificar que el participante o postor no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Además, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa;

Que, conforme a lo anterior, puede concluirse que el apelante Empresa PROMAINGSA SAC. no se encuentra inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quien acredita tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, consistente en el acto de otorgamiento de la Buena Pro, emitido por el Comité de Selección en fecha 08 de junio de 2021, así como que no se encuentra impedido para contratar con el Estado; y, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, es decir cumple con los requisitos de admisibilidad expuestos en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados debían absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso. En ese contexto, teniendo en cuenta que aquellos fueron notificados de manera electrónica el 21 de junio de 2021, mediante publicación en el SEACE, debían absolver el traslado del recurso de apelación hasta el 25 de junio de 2021. Es así, que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y presentó la referida absolución el 22 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo establecido por el Reglamento;

Que, debe tenerse en cuenta lo establecido por el inciso b) del artículo 127º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente e/ traslado del recurso de apelación. Sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento;

0050



Que, en ese sentido, se efectuó la fijación de los puntos controvertidos realizada por la Especialista en Contrataciones del Área de Logística del Plan MERISS, en el Informe N° 189-2021-GR-CUSCO-PM-DA.-LOG-AEC, de fecha 28 de julio de 2021, quien señala al respecto lo siguiente: "En el marco de lo expuesto, los puntos controvertidos consistentes en:

1. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.
2. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante.
3. Determinar a qué postor le corresponde la buena pro del procedimiento de selección".

Que, cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que, en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo cuerpo legal, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. En materia de contrataciones del Estado, corresponde interponer el recurso de apelación. Así, mediante el recurso de apelación únicamente el participante o postor pueden perfeccionamiento del contrato, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo señalado por el impugnante, los fundamentos de la apelación giran en torno a determinar si el requerimiento del área usuaria contenido en los términos de Referencia, consistente en la presentación de "ficha técnica" para asegurar la calidad de la soldadura, se consideró dentro de los documentos de presentación obligatoria, conforme fuera advertido en la etapa de consultas y observaciones, por el postor INVERSIONES, MATERIALES Y SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMASOL S.A.C, que realizó la consulta observación respecto a este punto de la siguiente forma: "En concordancia con lo establecido en el acápite: Tipo de soldadura del Requerimiento del área usuaria (página 24); solicitamos a la Entidad, a efectos de que los postores tenga la efectiva obligación de acreditar las características del cordón de soldadura con una Ficha técnica; se incorpore lo indicado en un literal del numeral 2.2.1.1. de los Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; de no hacerlo la Entidad no tendría cómo verificar que el postor cumpla con acreditar las características técnicas solicitadas; lo que podría derivar en contingencias en la etapa de ejecución contractual, y así mismo, poner en serio riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación (Art. 1 de la LCE (...))";

Que, conforme a lo expuesto, se puede verificar que todavía en la etapa de absolución de consultas y observaciones, se evidencia que el mencionado postor, habría advertido el posible vicio en el procedimiento de selección, el cual fuera inadvertido por el área usuaria y/o Comité de Selección, a mérito de lo cual, respondieron de la siguiente forma: "En coordinación con el área usuaria respecto a la observación formulada por el participante se determina que en los términos de referencia para ese procedimiento de selección en el ITEM VIII: CONDICIONES DE INSTALACION; tipo de soldadura. Indica "para asegurar la calidad de soldadura, el postor deberá de acreditar en su oferta todos los valores solicitados mediante la presentación de la ficha técnica del cordón de soldadura emitida con carta de fabricante indican la originalidad de la ficha técnica y la disponibilidad permanente de stock de soldadura", por tanto, no se acoge la observación ya que ya se estipula en los términos de referencia presentados por el área usuaria";

Que, por otro lado, la Entidad al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad, conforme a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, tiene la posibilidad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección antes del perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección, la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o declarar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras;



02/10



Que, debe mencionarse que corresponde a cada Entidad evaluar los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla para encauzar los procedimientos administrativos iniciados, cuando se cumplan los requisitos establecidos para dicha acción;

SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Que, de conformidad al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0344-2018, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. Asimismo, la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en este punto, el Comité de Selección en la etapa de absolución de consultas y observaciones, debió considerar lo establecido en el numeral 2.2. de la sección específica de las "Bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de servicio" que señala la siguiente nota "Importante para la Entidad" y "Advertencia";

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

Que, dado que las Bases Estándar indican como advertencia que el comité de selección no puede exigir al postor documentos que no hayan sido indicados en los acápite de admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación; por consiguiente, no se debió incluir en los requisitos de admisibilidad de la oferta de las bases del procedimiento de selección, la presentación de las "fichas técnicas", debido a que sólo bastaba con la presentación del Anexo N° 3 para la acreditación de los términos de referencia requeridos. Sin embargo, en el "Anexo de los términos de referencia aludido en el Capítulo III - Requerimiento de las bases integradas, se estableció lo siguiente:

04:10



TIPO DE SOLDADURA

La soldadura será de polietileno que es un material termoplástico semicristalino que posee buenas propiedades mecánicas, gran inercia química, alto aislamiento térmico, apofar, no absorbe humedad, inodoro e inerte fisiológicamente. El contenido de antioxidantes en la soldadura protege la degradación de la cadena polimérica por efectos de recalentamiento del material. El cordón de soldadura de polietileno de alta densidad se fabricará con diámetro nominal de 50 mm, dispuestos en carretes de hasta 15 Kg. Resistente a la radiación U.V., por su contenido de negro de humo, deberá acreditarse las siguientes propiedades:

Propiedades	Método	Unidad	Valores
Densidad	ASTM D 792	[gr./cc]	0.928-0.942
Contenido de Carbono	ASTM	[%]	2 - 3
Diámetro	Interno	[mm]	±5%
Índice de Fusión	ASTM	[gr / 10 min.]	< 1

Para asegurar la calidad de la soldadura, el postor deberá acreditar en su oferta todos los valores solicitados mediante la presentación de la ficha técnica del cordón de soldadura emitida con carta del fabricante indicando la originalidad de la ficha técnica y la disponibilidad permanente de stock de soldadura.

Que, considerando lo señalado, en el presente caso, se advierte que se han contravenido las disposiciones contenidas en las bases estándar, al no haberse acatado la disposición para la Entidad de no exigir la presentación de documentos que no hayan sido indicados en el acápite de "documentos para la admisión de la oferta", vulnerándose el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el área usuaria de la contratación requirió documentación de presentación obligatoria que no debió ser requerida de acuerdo a las bases estándar, lo que posiblemente impidió que eventualmente la Entidad obtenga más propuestas y más ventajosas para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, este vicio en las bases Integradas ha podido tener directa incidencia en el resultado del procedimiento, puesto que se ha dado lugar a la interposición del recurso impugnativo y la no presentación de ofertas de diferentes postores. En consecuencia, se aprecia que, en el presente caso, se trasgredieron las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones, además del principio de transparencia, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando que el procedimiento de selección se lleve a cabo con objetividad e imparcialidad; toda vez que no se respetaron las disposiciones previstas en las bases estándar, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo cual pondría en riesgo el interés público;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, dada la situación y evaluación del caso concreto, carece de objeto el análisis de los puntos controvertidos planteados a mérito del recurso de apelación, así como pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Que, efectuadas las precisiones anteriores, ante la existencia de vicios detectados en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-5M-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, corresponde sanear el procedimiento de selección, y declarar de oficio la nulidad, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y las bases, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 de su Reglamento;

5910



0197

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Regional N° 005-90-AR/RI, Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2021-GR CUSCO/GR y los documentos en gestión;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para la contratación del "Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco", y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER al Órgano Encargado de las Contrataciones el registro en el SEACE, de la presente resolución e implementación de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que copia de los actuados sean derivados a Secretaría Técnica del Plan MERISS, para que en el ámbito de su competencia inicie las acciones para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER la garantía presentada por la empresa PROVEEDORES DE MATERIALES E INGENIERÍA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. MARCO ANTONIO GARAY CAVIEDES
Director Ejecutivo
PLAN MERISS

D. Administración
Asesoría Legal
Recursos Humanos
Interesado
Archivo



Trabajemos
con
Integridad

2010

100

U

U



INFORME N° 379-2021-GR CUSCO-PM-DE/AL.

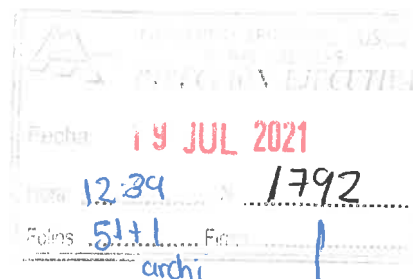
A : ING. MARCO ANTONIO GARAY CAVIEDES.
Director Ejecutivo del PLAN MERISS.

DE : ABOG. JESUS DUFF ACUÑA GONZALES.
Asesor Legal del PLAN MERISS.

ASUNTO : INFORME LEGAL SOBRE RECURSO DE APELACIÓN DE EMPRESA
PROMAINGSA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN
SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1.

REFERENCIA : a) Informe N° 915-2021-GR-CUSCO-PM-DA-RLOG.
b) Informe N° 892-2021-GR-CUSCO-PM-DA-RLOG.
c) Informe N° 189-2021-GR-CUSCO-PM-DA-LOG-AEC.
d) Escrito reitera solicitud de uso de palabra de fecha 05/07/2021, con Reg. N°
1414.
e) Escrito de descargo de fecha 22/06/2021, con Reg. N° 1320.
f) Escrito de apelación de fecha 15/06/2021, con Reg. N° 1284/ Escrito de
Subsanación.

FECHA : Cusco, de julio de 2021.



Mediante el presente, me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, referido al recurso de apelación de la EMPRESA PROMAINGSA en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, al respecto se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de mayo de 2021, el Plan MERISS del Gobierno Regional Cusco, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el "Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco".
2. En periodo del 14 al 17 de mayo de 2021, se realizaron las consultas y observaciones del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, donde el postor INVERSIONES, MATERIALES Y SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMASOL S.A.C, efectuó la siguiente consulta y/u observación:

"En concordancia con lo establecido en el acápite: Tipo de soldadura del Requerimiento del área usuaria (página 24); solicitamos a la Entidad, a efectos de que los postores tengan la efectiva obligación de acreditar las características del cordón de soldadura con una Ficha técnica; se incorpore lo indicado en un literal del numeral 2.2.1.1. de los Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; de no hacerlo la Entidad no tendría cómo verificar que el postor cumpla con acreditar las características técnicas solicitadas; lo que podría derivar en contingencias en la etapa de ejecución contractual, y así mismo, poner en serio riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación (Art. 1 de la LCE). Sugerimos que la redacción de dicho literal sea la siguiente: Ficha técnica y/u otro documento técnico similar que acredite el cumplimiento de las características técnicas del cordón de



400



soldadura; con Carta de autorización de la fabricante dirigida a la Entidad y con referencia al presente procedimiento de selección, con la que garantice la originalidad de la Ficha técnica y la disponibilidad permanente del stock del cordón de soldadura".

3. En fecha 21 de mayo de 2021, se realizó la Absolución de consultas y observaciones (en forma Electrónica), y se absolvió la consulta citada en el numeral anterior de la siguiente forma:
"En coordinación con el área usuaria respecto a la observación formulada por el participante se determina que en los términos de referencia para ese procedimiento de selección en el ITEM VIII: CONDICIONES DE INSTALACIÓN; tipo de soldadura. Indica "para asegurar la calidad de soldadura, el postor deberá de acreditar en su oferta todos los valores solicitados mediante la presentación de la ficha técnica del cordón de soldadura emitida con carta de fabricante indican la originalidad de la ficha técnica y la disponibilidad permanente de stock de soldadura".
4. En fecha 08 de junio de 2021, el Comité de Selección emite el Acta de Apertura, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el *"Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco"*, otorgando la buena pro al postor empresa FERCONSS CORPORATIVO S.A.
5. Mediante escrito con Reg. N° 1284, en fecha 15 de junio de 2021, el gerente general de PROVEEDORES DE MATERIALES E INGENIERIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante PROMAINGSA SAC., interpone Recurso de Apelación, contra la Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el *"Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco"*, señalando que se realizó una interpretación indebida y/o una interpretación errónea de los documentos del procedimiento de selección (Bases Integradas), así como de las bases estándar y pliego absolutorio; por lo que, cuestionan los actos vinculados con la admisión y calificación de la propuesta del postor FERCONSS CORPORATIVO S.A., y su posterior otorgamiento de la buena pro, solicitando: No admitir la propuesta de dicho postor, dado que no acredita el cumplimiento de todas las características técnicas solicitadas en el requerimiento del área usuaria, descalificar la propuesta del postor en vista de que no acredita el cumplimiento del requisito de calificación referido a la experiencia en la especialidad; y por lo tanto, se otorgue la buena pro a la Empresa PROMAINGSA SAC. Subsananado el requisito de admisibilidad de su recurso mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021.
6. En fecha 22 de junio de 2021, el adjudicatario gerente general de FERCONSS CORPORATIVO S.A., presenta su descargo respecto del Recurso de Apelación, interpuesto por el gerente general de PROMAINGSA SAC. contra la Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para el *"Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas- Quispicanchi-Cusco"*, señalando que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROMAINGSA SAC., por no tener sustento técnico y/o legal por el servicio convocado, exigidos en las bases, y se declare consentido el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada, por contar con una oferta válida, técnica y económicamente superior. Asimismo, en fecha 28 de junio de 2021, el adjudicatario gerente general de FERCONSS CORPORATIVO S.A., presenta un escrito de ampliación de Descargo y nuevos elementos de juicio frente al recurso de apelación.



010



7. Mediante Informe N° 189-2021-GR-CUSCO-PM-DA-LOG-AEC, de fecha 28 de julio de 2021, la Especialista en Contrataciones del Plan MERISS, Abog. Martha María Pérez Clemente, emite Informe Técnico respecto al recurso de apelación sobre el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, donde OPINA: *"Declarar NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE GEOSINTETICOS PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA COMUNIDAD DE MANCOMAYO – TTIOMAYO Y YUTTO DISTRITO DE ANDAHUAYLILLAS – QUISPICANCHI - CUSCO", y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y las bases; por los fundamentos expuestos. DEVOLVER la garantía presentada por la empresa PROVEEDORES DE MATERIALES E INGENIERIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento"*.
8. Mediante Informe N° 892-2021-GR-CUSCO-PM-DA-RLOG., de fecha 28 de junio de 2021, la Responsable de Logística, CPC. María Antonieta Aviles Sánchez remite a la Dirección de Administración, el Informe técnico de la Especialista en Contrataciones del Plan MERISS, Abog. Martha María Pérez Clemente, respecto al recurso de apelación sobre el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, y señala las conclusiones arribadas en dicho Informe técnico normativo. Y mediante Informe N° 915-2021-GR-CUSCO-PM-DA-RLOG., de fecha 02 de julio de 2021, remite a la Dirección de Administración el documento de ampliación de descargo presentado por FERCONSS CORPORATIVO S.A., para que se adjunte al expediente administrativo.
9. Mediante escrito de fecha 05/07/2021, con Reg. N° 1414, la empresa PROMAINGSA SAC., reitera su solicitud a fin de que se les conceda el uso de la palabra, en virtud del artículo 125.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. ANALISIS

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1. La normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer -dentro de un procedimiento de selección- los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda; ello de conformidad al numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF, que establece: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento."*; precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro.
1. En virtud de lo expuesto, para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o un postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean estos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la buena pro y hasta antes de celebrarse el contrato; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del procedimiento de selección, como son la nulidad o la cancelación. Asimismo, se debe verificar que el participante o postor no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia

0135



previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Además, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa.

2. Conforme a lo anterior, puede concluirse que el apelante Empresa PROMAINGSA SAC. no se encuentra inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quien acredita tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, consistente en el acto de otorgamiento de la Buena Pro, emitido por el Comité de Selección en fecha 08 de junio de 2021, así como que no se encuentra impedido para contratar con el Estado; y, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, es decir cumple con los requisitos de admisibilidad expuestos en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados debían absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso. En ese contexto, teniendo en cuenta que aquellos fueron notificados de manera electrónica el 21 de junio de 2021, mediante publicación en el SEACE, debían absolver el traslado del recurso de apelación hasta el 25 de junio de 2021. Es así, que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y presentó la referida absolución el 22 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo establecido por el Reglamento.
4. Debe tenerse en cuenta lo establecido por el inciso b) del artículo 127º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación. Sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.
5. En ese sentido, se efectuó la fijación de los puntos controvertidos realizada por la Especialista en Contrataciones del Área de Logística del Plan MERISS, en el Informe N° 189-2021-GR-CUSCO-PM-DA-LOG-AEC, de fecha 28 de julio de 2021, quien señala al respecto lo siguiente: *"En el marco de lo expuesto, los puntos controvertidos consistentes en:*
 1. *Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.*
 2. *Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante.*
 3. *Determinar a qué postor le corresponde la buena pro del procedimiento de selección"*.
6. Cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que, en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo cuerpo legal, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. En materia de contrataciones del Estado, corresponde interponer el recurso de apelación. Así, mediante el recurso de apelación únicamente el participante o postor pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la normativa de



1111



contrataciones del Estado.

7. Que, de acuerdo a lo señalado por el impugnante, los fundamentos de la apelación giran en torno a determinar si el requerimiento del área usuaria contenido en los términos de Referencia, consistente en la presentación de "ficha técnica" para asegurar la calidad de la soldadura, se consideró dentro de los documentos de presentación obligatoria, conforme fuera advertido en la etapa de consultas y observaciones, por el postor INVERSIONES, MATERIALES Y SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMASOL S.A.C, que realizó la consulta observación respecto a este punto de la siguiente forma: *"En concordancia con lo establecido en el acápite: Tipo de soldadura del Requerimiento del área usuaria (página 24); solicitamos a la Entidad, a efectos de que los postores tenga la efectiva obligación de acreditar las características del cordón de soldadura con una Ficha técnica; se incorpore lo indicado en un literal del numeral 2.2.1.1. de los Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; de no hacerlo la Entidad no tendría cómo verificar que el postor cumpla con acreditar las características técnicas solicitadas; lo que podría derivar en contingencias en la etapa de ejecución contractual, y así mismo, poner en serio riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación (Art. 1 de la LCE) (...)"*.
8. Conforme a lo señalado, se puede verificar que todavía en la etapa de absolución de consultas y observaciones, se evidencia que el mencionado postor, habría advertido el posible vicio en el procedimiento de selección, el cual fuera inadvertido por el área usuaria y/o Comité de Selección, a mérito de lo cual, respondieron de la siguiente forma: *"En coordinación con el área usuaria respecto a la observación formulada por el participante se determina que en los términos de referencia para ese procedimiento de selección en el ITEM VIII: CONDICIONES DE INSTALACION; tipo de soldadura. Indica "para asegurar la calidad de soldadura, el postor deberá de acreditar en su oferta todos los valores solicitados mediante la presentación de la ficha técnica del cordón de soldadura emitida con carta de fabricante indican la originalidad de la ficha técnica y la disponibilidad permanente de stock de soldadura", por tanto, no se acoge la observación ya que ya se estipula en los términos de referencia presentados por el área usuaria"*.
9. Por otro lado, la Entidad al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad, conforme a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, tiene la posibilidad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección antes del perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección, la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o declarar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras.
10. Al respecto, debe mencionarse que corresponde a cada Entidad evaluar los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla para encauzar los procedimientos administrativos iniciados, cuando se cumplan los requisitos establecidos para dicha acción.

SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

11. De conformidad al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0344-2018, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta.
12. El numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii)

0810



contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

13. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. Asimismo, la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
14. En este punto, el Comité de Selección en la etapa de absolución de consultas y observaciones, debió considerar lo establecido en el numeral 2.2. de la sección específica de las "Bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de servicio" que señala la siguiente nota "Importante para la Entidad" y "Advertencia":

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

15. Es decir, dado que las Bases Estándar indican como advertencia que el comité de selección no puede exigir al postor documentos que no hayan sido indicados en los acápites de admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación; por consiguiente, no se debió incluir en los requisitos de admisibilidad de la oferta de las bases del procedimiento de selección, la presentación de las "fichas técnicas", debido a que sólo bastaba con la presentación del Anexo N° 3 para la acreditación de los términos de referencia requeridos. Sin embargo, en el "Anexo de los términos de referencia aludido en el Capítulo III - Requerimiento de las bases integradas, se estableció lo siguiente:

TIPO DE SOLDADURA

La soldadura será de polietileno que es un material termoplástico semicristalino que posee buenas propiedades mecánicas, gran inercia química, alto aislamiento térmico, apolar, no absorbe humedad, inodoro e inerte fisiológicamente. El contenido de antioxidantes en la soldadura protege la degradación de la cadena polimérica por efectos de recalentamiento del material. El cordón de soldadura de polietileno de alta densidad se fabricará con diámetro nominal de 5.0 mm, dispuestos en carretes de hasta 15 Kg. Resistente a la radiación U.V., por su contenido de negro de humo, deberá acreditarse las siguientes propiedades:

Propiedades	Método	Unidad	Valores
Densidad	ASTM D 792	[gr /cc]	0.928-0.942
Contenido de Carbón	ASTM	[%]	2 - 3
Diámetro	Interno	[mm]	±5%
Índice de Fusión	ASTM	[gr / 10 min]	< 1

Para asegurar la calidad de la soldadura, el postor deberá acreditar en su oferta todos los valores solicitados mediante la presentación de la ficha técnica del cordón de soldadura emitida con carta del fabricante indicando la originalidad de la ficha técnica y la disponibilidad permanente de stock de soldadura.

16. Considerando lo señalado, en el presente caso, se advierte que se han contravenido las disposiciones contenidas en las bases estándar, al no haberse acatado la disposición para la Entidad de no exigir la presentación de documentos que no hayan sido indicados en el acápite de "documentos para la admisión de la oferta", vulnerándose el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el área usuaria de la contratación

2810



requirió documentación de presentación obligatoria que no debió ser requerida de acuerdo a las bases estándar, lo que posiblemente impidió que eventualmente la Entidad obtenga más propuestas y más ventajosas para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

17. Este vicio en las bases Integradas ha podido tener directa incidencia en el resultado del procedimiento, puesto que se ha dado lugar a la interposición del recurso impugnativo y la no presentación de ofertas de diferentes postores. En consecuencia, se aprecia que, en el presente caso, se trasgredieron las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones, además del principio de transparencia, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando que el procedimiento de selección se lleve a cabo con objetividad e imparcialidad; toda vez que no se respetaron las disposiciones previstas en las bases estándar, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo cual pondría en riesgo el interés público.
18. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.
19. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.
20. Se precisa que dada la situación y evaluación del caso concreto, carece de objeto el análisis de los puntos controvertidos planteados a mérito del recurso de apelación, así como pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
21. Efectuadas las precisiones anteriores, ante la existencia de vicios detectados en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, corresponde sanear el procedimiento de selección, y declarar de oficio la nulidad, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y las bases, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 de su Reglamento.

CONCLUSIÓN:

1. En atención a los fundamentos expuestos y realizado el análisis del marco normativo, se recomienda declarar NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, para la contratación del "Servicio de Instalación de Geo sintéticos para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la comunidad de Mancomayo - Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuayllillas- Quispicanchi-Cusco", y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y de las bases.
2. En ese sentido, se deberá emitir resolución directoral que disponga la declaración de nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1, y

0188



disponer al Órgano Encargado de las Contrataciones su registro en el SEACE, e implementación de las acciones administrativas correspondientes.

3. En consecuencia, corresponderá DEVOLVER la garantía presentada por la empresa PROVEEDORES DE MATERIALES E INGENIERIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
4. Disponer que copia de los actuados sean derivados a Secretaría Técnica del Plan MERISS, para que en el ámbito de su competencia inicie las acciones para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2021-GR-CUSCO-PM-1.

Es cuanto informo a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
.....
Mgt. Jesús Duff Acuña Gonzáles
ASESOR LEGAL (e)
ICAC. 3588

